

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 225/2025**

**DE :** DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

**A :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento procedimiento Rol D-035-2022

**FECHA :** 16 DE ABRIL DE 2025

A través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-035-2022, de 22 de febrero de 2022, se formularon cargos en contra de Fábrica de Cecinas Don Amancio Limitada (en adelante, “el titular”), titular del unidad fiscalizable “Cecinas Don Amancio”, ubicada en Inés de Suarez N° 1280, comuna de Temuco, Región de La Araucanía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal h) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 15 de marzo de 2022, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado con fecha 2 de mayo de 2022, por medio de la Resolución Exenta N°2/Rol D-035-2022, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

**Tabla N°1. Cargos imputados y acciones del PDC**

Cargos	Acción
1. La obtención, con fecha 13 de febrero de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 47 dB(A) en horario	1. Encierros acústicos. Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m3 de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%.



<p>nocturno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II</p>	<p>2. Reubicación de equipos o maquinarias generadoras de ruido. Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos.</p>
<p>2. No cumplir con el requerimiento de información de esta Superintendencia, en los siguientes términos: El titular no presenta la documentación requerida por esta Superintendencia en el plazo establecido.</p>	<p>3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p>
	<p>4. Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
	<p>5. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA.</p>

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-3062-IX-PC (en adelante, "IFA"), donde se detalla el análisis del PDC aprobado y la actividad de fiscalización realizada por esta SMA, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 30 de diciembre de 2024.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad de la ejecución de las acciones N° 3, 4 y 5, y la ejecución parcial de las Acciones N° 1 y N° 2 debido a observaciones de fondo. No obstante, se estima necesario relevar determinados aspectos de la ejecución del PDC, a fin de fundamentar adecuadamente la propuesta que será desarrollada a través de este acto.



En cuanto a la **Acción N° 1**, relativa a los encierros acústicos, el IFA concluye que *“no es posible verificar la densidad de la lana de vidrio adquirida, sumado a que no se presentan medios de pruebas que den indicio de la perforación del 60% del panel de acero interior”*. No obstante, a partir del análisis de los profesionales de esta División se declara la conformidad de la medida ya que la Boleta N° 1857095 y la Factura N° 8886873 dan cuenta de la compra de dos (2) planchas de zinc galvanizado y 2 planchas de laminado caliente, lo que corresponde a la materialidad recomendada en la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, por lo que se concluye la conformidad de la ejecución de la medida.

Respecto a la acción N° 2, relativa a la reubicación del equipo condensador, si bien el IFA señala que *“se verifica la reubicación de equipos según imágenes de diciembre de 2020, las cuales no obstante no se presentan georreferenciadas”*, cabe señalar que las fotografías ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción acompañadas por el titular en su PdC, permiten demostrar que la fuente emisora de ruido fue reubicada hacia otra ubicación. A continuación, se aprecia en la primera imagen que el equipo condensador se ubicaba en la pared colindante con la vivienda del receptor sensible, luego, en la segunda imagen, se visualiza el equipo en otra ubicación de la unidad fiscalizable:

**Imagen 1. Fotografías ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción N° 2.**



**Antes de diciembre 2020**



**Después de diciembre 2020**

*Fuente: Anexo 6 del Programa de Cumplimiento de fecha 15 de marzo de 2022.*

En lo que respecta a la Acción N° 3, relativa a la medición final de ruidos realizada por la empresa Acustec Limitada<sup>1</sup>, el IFA concluye que *“La medición de ruidos, ejecutada como parte de las acciones del Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2/2022 Rol D-035-2022*

<sup>1</sup> Autorizada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental mediante Res. Ex.N° 953/2020.



de la SMA por parte de la ETFA Acustec, **se ajusta a los valores definidos en la Norma DS 38/11 y concordantes con la zonificación del receptor de acuerdo al PRC con un valor medido de 38 dB**".

Asimismo, el IFA señala la actividad de medición realizada por funcionarios de esta Superintendencia con fecha 29 de diciembre de 2022, donde tampoco se constataron superaciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

A partir de lo anterior, y considerando que la medición final de ruidos es determinante para evaluar si el PdC cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida, ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, se garantiza el retorno al cumplimiento normativo, esta División concluye que se verifica el cumplimiento del objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio.

Que, si bien los medios verificadores reportados por el titular no incluyen la ficha técnica de las planchas de acero respecto de la Acción N° 1, ni las fotografías fechadas y georreferenciadas respecto de la Acción N° 2, los medios verificadores informados acreditan la implementación de la acción comprometida, constituyendo la falta una desviación menor que no compromete la meta final del PDC, esto es, el cumplimiento de la norma de emisión, toda vez que se realizaron dos mediciones de ruido donde no se constataron superaciones al D.S. 38/2011.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por la infracción, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

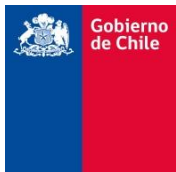
Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-146-2023, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2022-3062-IX-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,





**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BOL/JVM

C.C.

- Fiscalía SMA

- Oficina Regional de La Araucanía, SMA

